

VISTÓ, la Disposición D.A. N° 2 (bis) de fecha 15 de junio de 1964, por la cual se declaran plagas del agro a la langosta y tucuras establecidas por el organismo de aplicación; y la necesidad de reglamentar lo determinado por el Art. 2º del Decreto Ley N° 6704/63, por lo que se refiere a ambas plagas y,

Atento a lo dictaminado en la actuación N° 64.777/66, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

El Director de Acridiología

DISPONE:

ARTÍCULO 1º — Es obligatoria en todo fundo y en cualquiera de los estados biológicos del insecto, la destrucción de la langosta o tucuras, siendo responsables directos de su cumplimiento, en orden excluyente:

a) El propietario ocupante;

- b) El arrendatario, mediero, usufructuario y ocupante, a cualquier título;
- c) El propietario con domicilio fuera del fundo, representado por su administrador, capataz o encargado.

ART. 2º — Los ocupantes de campos infestados con desoves de tucuras deberán denunciar anualmente, antes del 30 de junio, la extensión afectada por los mismos, bajo declaración jurada, en la forma que los reglamentos determinen.

ART. 3º — Las personas responsables a que se refiere el Art. 1º tienen la obligación de destruir la langosta o tucuras que infesten la propiedad, con personal y elementos propios, los que deberán ser proporcionados a la extensión del fundo y a la intensidad del ataque de la plaga, desde el momento mismo que se produzca la infestación hasta la total extinción sin interrupción.

Corresponde a la autoridad encargada de observar el cumplimiento de esta Disposición, la determinación de la intensidad de la infestación y de los elementos que deben ser aplicados a su control.

Esta obligación comprende a todos los estados biológicos del insecto: huevo, larva, ninfa y adulto.

Se considerará como personal o elementos propios los que el interesado haya contratado al efecto, de empresas dedicadas a la lucha contra las plagas de la agricultura.

ART. 4º — En los caminos públicos, fundos fiscales y vías férreas, la destrucción de la langosta y tucuras, corresponde a las autoridades de que dependen. (Art. 10º del Decreto Ley Nº 6704/63).

ART. 5º — Corresponde a la autoridad de aplicación (agentes oficiales y Comisionados o Subcomisionados) la determinación del grado de intensidad de la infestación, así como los métodos de lucha y los elementos necesarios para ello.

ART. 6º — Cuando las personas responsables del predio infestado a que se refiere el Art. 3º, no dieran cumplimiento a la destrucción de la langosta o tucuras, o lo hicieren con medios desproporcionados con la importancia de la infestación o interrumpieran los trabajos antes de la extinción de la plaga, el servicio oficial y las comisiones o subcomisiones encargadas de fiscalizar el cumplimiento de este Decreto, quedan facultados para proceder a ejecutar los trabajos con sus propios elementos o los que puedan contratar a ese objeto, por cuenta del responsable a que se refiere el Art. 3º, con todos los gravámenes que esas tareas originen.

Estas medidas serán aplicadas previo emplazamiento, excepto en los casos de no ser posible localizar al responsable.

ART. 7º — Responderá de los gastos de ejecución que determina el Art. 6º, el que resulte responsable, según la escala del Art. 1º, del fundo desde el cual la langosta o tucuras hayan invadido la propiedad vecina, por negligencia y omisión de aquél, en el momento que debió cumplir las obligaciones establecidas por el artículo mencionado en segundo término.

El cargo se efectuará previa comprobación del hecho por la comisión y autoridad local correspondiente al lugar y se dejará constancia en acta labrada a ese efecto.

Exceptúase el caso de que la propiedad sea invadida por langosta *Schistocerca cancellata* en estado de voladora, procedente de sus movimientos habituales.

ART. 8º — Para cualquier medida que se relacione con la infestación o destrucción del acridio, se considerará domicilio legal de la persona obligada, aquél donde debe cumplirse la obligación.

ART. 9º — En todos los fundos deshabitados de propiedad privada, regirán las cargas establecidas en los Arts. 3º y 6º, por cuenta del respectivo propietario, dándosele aviso por telegrama colacionado si se conociera su domicilio o en su defecto, a la municipalidad local como constancia del procedimiento.

ART. 10º — Los infractores al Art. 3º de este Decreto, se castigarán con una multa según lo establece el Art. 11º del Decreto Ley 6704/63, independientemente de los cargos que resulten por aplicación de los trabajos establecidos por el Art. 6º.

ART. 11º — La multa se considerará firme una vez que haya sido aprobada por el organismo de aplicación, y en consecuencia el pago se efectuará cuando sea ordenado por el mismo.

ART. 12º — Para la gestión del reembolso de los gastos que se efectúen por aplicación de las disposiciones del Art. 6º, las actas, planillas de jornales y demás recaudos administrativos, harán fe en juicio como documentos firmes.

ART. 13º — El control del cumplimiento del presente Decreto, en lo que se refiere a la acción antitucura, así como las medidas ejecutivas que se prescriben, quedá a cargo, además del organismo oficial de aplicación, de las Comisiones y Subcomisiones ad-honorem, integradas por productores rurales que sean designados para tal efecto por la Comisión Central de Lucha contra las Tucuras designada por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de conformidad con el Decreto Nº 8967/63.

ART. 14º — Las autoridades nacionales, provinciales y municipales tienen el deber de prestar su colaboración en la lucha antiacridiana, así como en las medidas que le son conexas, cuando ella sea requerida por los funcionarios o comisionados del servicio oficial de lucha.

ART. 15º — Comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, junio 21 de 1966.

DISPOSICIÓN Nº 5/66

JULIO GASTON
DIRECTOR DE ACRIDIOLOGÍA